

Santiago, diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, en estos autos Rol N° 17.773-2024, sobre reclamación del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, caratulados "Inversiones Punta Blanca Spa con Superintendencia del Medio Ambiente", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la reclamante, en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, que rechazó en todas sus partes la solicitud de nulidad de todo lo obrado en el procedimiento sancionatorio incoado contra la empresa (Rol D-174-2020); como también la solicitud subsidiaria de nulidad de la notificación de la Resolución Exenta N° 2048, dictada por la SMA el 14 de septiembre de 2021, que la sancionó con multa de 100 UTA; y la solicitud de reconsideración de dicha sanción.

**Segundo:** Que el artículo 26 de la Ley N°20.600 establece que, contra la sentencia definitiva dictada en estos procedimientos por los Tribunales Ambientales, sólo procederá el recurso de casación en el fondo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.

A su turno, esta última disposición señala que, el recurso de casación en el fondo tiene lugar contra



sentencias definitivas inapelables e interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas, en lo que interesa, por Cortes de Apelaciones, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley, y aquella haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

**Tercero:** Que, como lo ha señalado previamente esta Corte (Rol N° 117.379-2020), la norma del artículo 26 de Ley N° 20.600 dispone un sistema recursivo de las decisiones que pronuncian los tribunales ambientales, en el cual, la apelación es procedente solamente en contra de las resoluciones que declaran inadmisibile la demanda, la que recibe la causa a prueba y las que ponen término al proceso o hacen imposible su continuación.

Por su parte, hace procedente los recursos de casación en la forma y en el fondo, por las causales que refiere, únicamente respecto de la sentencia definitiva.

Corresponde entonces recordar que, el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, ha definido la sentencia definitiva como aquella resolución judicial que pone término al procedimiento, en la instancia respectiva, resolviendo la cuestión materia del juicio, esto es, el asunto controvertido, circunstancia que en el presente caso no concurre, por cuanto, la sentencia impugnada se refiere al rechazó de la solicitud de nulidad de todo lo obrado en el procedimiento sancionatorio incoado contra la empresa



por falta de emplazamiento, en subsidio la nulidad de la notificación de la resolución sancionatoria y, en subsidio de ambas solicitudes, la petición de reconsideración de la sanción.

**Cuarto:** En efecto, conforme el mérito del procedimiento en examen y recurso deducido aparece que no se reclama del fondo de lo debatido, sino que se formula una reclamación de orden procesal y, por lo tanto, la decisión que se adopte no tiene la naturaleza de una sentencia definitiva que resuelva la cuestión materia del juicio y ponga término al procedimiento. A lo que se agrega, que lo que manifiesta el recurrente son objeciones procesales de la tramitación administrativa, lo que puede dar origen a una reclamación en dicha sede y, resuelto aquello por la autoridad administrativa, recurrir a la justicia, perspectiva desde la cual la sentencia impugnada, de conformidad al artículo 26 de la Ley N° 20.600, no tiene la naturaleza de una sentencia definitiva, por lo que no es factible su impugnación por la vía del recurso de casación.

**Quinto:** Que, por las consideraciones expresadas el recurso de casación en el fondo resulta inadmisibile.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 766, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisibile** el recurso de casación en el fondo interpuesto en escrito de dieciséis de mayo del año en curso, por el abogado don Jorge Meneses



Rojas en representación de Inversiones Punta Blanca SpA, en  
contra de la sentencia de veintiséis de abril del mismo  
año, dictada por el Segundo Tribunal Ambiental.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 17.773-2024.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E., Diego Gonzalo Simpertigue L. y Abogada Integrante Andrea Paola Ruiz R. Santiago, diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

